

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 474.

Circular núm. 173.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica las Reales órdenes de 7 y 10 de Mayo último que á la letra dicen asi.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo en 7 de Mayo último al Gefe político de Cádiz lo siguiente.-He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. José Romero, vecino de Algeciras y fabricante é interesado en el tráfico de cortezas curtientes de los árboles, solicitando que se circule á los Gobiernos políticos para su cumplimiento la Real orden de 4 de Julio de 1835, en la que se permitia la corta de árboles y extraccion ó arranque de las cortezas espresadas durante el movimiento activo de la savia, en la estacion del calor, atendidos los perjuicios que de otra manera deberian seguirse á la industria curtidora. S. M. se ha enterado detenidamente de este asunto, instruido no solo con los datos é informes de los funcionarios y corporaciones que V. S. ha creído conveniente consultar, sino tambien con los demas antecedentes y dictámenes facultativos de la suprimida Direccion general del ramo. Con presencia de todo, atendiendo á que no solo la conservacion y mejora de los montes de toda clase exigen la obser-

vancia de las buenas prácticas y principios científicos del cultivo de árboles, sino que tambien estan en ello igualmente interesados la existencia y prosperidad de las mismas fábricas del curtido y de todas las demas que emplean para sus operaciones industriales los productos de los montes, cuya destruccion seguiria necesariamente á la de los arbolados; S. M. ha tenido á bien desestimar la instancia referida, mandando; 1.º Que se lleven á efecto con toda exactitud las disposiciones, que adoptó la espresada Direccion general de montes en lo concerniente á la época de ejecutar la corta, poda y descortezamiento de los árboles de encina, roble y alcornoque ú otros cualesquiera cuyas cortezas sean aplicable al curtido; cuyas operaciones han de practicarse precisamente en el invierno, desde principios de Octubre hasta fin de Marzo, despues de la madurez del fruto, y cuando el estado de reposo en que queda la vegetacion, permite las cortas y aprovechamientos sin perjuicio alguno de los arbolados. 2.º Que solo se autorice la corta en los meses de primavera, verano y principio de otoño, respecto de aquellos árboles que no hubieren de quedar en pié, conservarse ó restablecerse, es decir, cuando el beneficio ó la mejora de los mismos arbolados requiera necesariamente su entresaca y descepe, para aclarar los montes cuya espesura perjudicase al buen cultivo y fomento de los demas árboles; en cuyo caso se espresará asi en los expedientes que se remitan á la aprobacion de S. M., sin cuya autorizacion no podrá variarse la época señalada para la corta ó aprovechamiento; adoptándose despues por V. S. y los empleados del ramo todas las reglas y precauciones necesarias para evitar abusos perjudiciales á los montes. Y 3.º Que V. S. persiga con

todo el rigor de las leyes á los que contravengan á estas disposiciones, encargando á los empleados y demas dependientes del ramo que vigilen con el mayor esmero su observancia, y haciéndoles responsables, así como tambien á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, de todos los perjuicios á que dieren ocasion por su indebida tolerancia ó descuido en el cumplimiento de sus obligaciones.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1849.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

Por Real provision de 2 de Marzo de 1785, ley 18, libro VII, título 24 de la Novísima Recopilacion se mandó que no se permitiese con ningun pretexto ni motivo que en las cortas y entresacas de montes que se hicieren con las competentes licencias para madera, carboneros, ú otros fines, se quemare con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que fueren útiles para el uso de las tenerías, sino que se cuidase mucho de separar la corteza, desmontando los troncos y las ramas que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hubieren cortado los árboles, haciendo los ajustes con separacion de leña y corteza y vendiéndose esta á las tenerías; lo cual debia asimismo entenderse con los árboles que se cortasen para cualesquiera fines; prohibiéndose que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que quedan en pié bajo las penas establecidas en las ordenanzas. En otra circular del Consejo de 7 del mismo mes y año, en vista de que en las cortas que se ejecutaban en los montes para carboneros y otros usos, no se hacia mérito ni aprovechaban la corteza de dichos árboles de encina, roble y alcornoque necesaria para las tenerías y fábricas de curtidos, se prevenia tambien que en las cortas de leñas competentemente autorizadas se hiciese tasacion separada del valor de la corteza de aquellos árboles y de los demas que fueren á propósito para el uso de las tenerías y se vendiese en pública subasta. Estas disposiciones, al mismo tiempo que manifiestan la ilustrada prevision del Gobierno en favor de la industria del curtido de pieles, que ya experimentaba sin duda alguna escasez de cortezas curtientes en aquella época, no obstante el mejor estado de los arbolados, prueban tambien que era ya conocida la necesidad de aprovechar para aquel uso todas las cortezas de dicha especie que produjesen los montes del Reino, á fin de evitar el abuso de las cortas de árboles ocasionado por los pedidos y consumo cada vez mayores de las fábricas de curtidos. Si esta necesidad se sentia entonces, y se proveia á ella por semejantes medios, hoy se siente con mayor fuerza desde que á la par de los progresos que ha hecho la industria referida, tanto en el Reino como en otros paises, aumentando su produccion y consumiendo mayores cantidades de cortezas curtientes, ha ido sucesivamente decayendo la riqueza y

poblacion de los montes de toda clase por causas tan lamentables como conocidas, no solo en perjuicio de dichas fábricas sino tambien de todas las demas que emplean en sus operaciones los productos de los árboles. Con este motivo, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 7 de este mes en la que se reproduce lo mandado sobre que las cortas de árboles y arranque de cortezas curtientes se ejecuten precisamente en otoño é invierno desde principios de Octubre á fines de Marzo para evitar los daños que ocasionan cuando se practican durante el movimiento de la sabia en la primavera y verano; y por último, con el objeto de favorecer á la vez los intereses de los curtidores y la conservacion y fomento de los arbolados, la Reina [Q. D. G.] se ha servido resolver que recuerde á V. S. el contenido de la ley recopilada referida y circular del Consejo, á fin de que instruyendo sobre esta materia á los Ayuntamientos de los pueblos, procuren estos por todos los medios posibles que se cumplan tan acertadas disposiciones, estipalando en los contratos de cortas de árboles y leñas la venta separada de las cortezas que deberán tasarse aparte de las maderas y demas productos de los montes; en la inteligencia de que este medio no solo es muy conveniente para economizar la corta inconsiderada de robles, encinas, alcornoques y demas árboles de cortezas curtientes, y para proporcionar suficientes cantidades de ellas á las fábricas, sino que tambien lo es para aumentar los rendimientos é ingresos en los fondos municipales por el mayor precio que debe tener la corteza aprovechada y vendida de este modo. V. S., que apreciará toda la importancia de estas observaciones y preceptos, adoptará tambien por su parte y comunicará á los empleados del ramo todas las demas disposiciones que considere conducentes al logro de su objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados.

Las que se insertan en este Boletin, encargando á los Alcaldes y empleados del ramo de montes su mas exacto cumplimiento; así como lo que se previno en circular de 12 de Junio del año último que se encuentra en el Boletin de 19 del mismo. Zaragoza 25 de Junio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 472.

Circular núm. 174.

Por las circulares insertas en los Boletines números 48 y 59 dispuse que varios Ayuntamientos se suscribieran al Diccionario geográfico, que dirige el Sr. Madoz, encareciendo la utilidad y conveniencia de adquirirle por el medio suave que el mismo ha propuesto, de pagar tan solo 10 rs mensuales hasta completar los 4312 rs. de su importe total y á calidad de que le será abonado en cuentas.

Con sentimiento veo que son muy pocos los que hasta la fecha lo han verificado, mas sin embargo espero que correspondiendo á mis reiteradas escitaciones, procurará la adquisicion de

una obra tan recomendable en todos conceptos, como así se declaró por S. M. (q. D. g.) en Real orden de 28 de Marzo de 1846, y cuyas miras de ilustracion en pro de mis administrados no puedo menos de secundar.

Ademas de los Ayuntamientos á que se refieren mis citadas circulares, á quienes se mandó suscribir por su ercrido vecindario; espero que los de las poblaciones que á continuacion se espresan que tambien se considera podrán soportar este gasto, me darán una prueba nada equívoca de adhesion, correspondiendo á mis deseos de suscribirse, si les fuere posible, al citado Diccionario en casa del representante del Sr. Madoz en esta capital Don Ramon Arnes, calle Mayor núm 418. — Ariza, Bujaraloz, El Fresno, Fréscano, Fabara, Luna, Morata de Jalon, Murillo de Gállego, Lecina, Remolinos, Saviñana, Tiermas y Villamayor.

Zaragoza 19 da Junio de 1849. — José Rafael Guerra.

Núm. 473

Circular núm 175.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Entre las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, y comunicadas por el mismo á esta Secretaría del Despacho para el cumplimiento del Real decreto de amnistia de 8 del corriente, se hallan los artículos que siguen:

Artículo 7.º «Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldia podrán hacer su presentacion ante cualquiera Autoridad judicial ó política en el reino y ante los Representantes de S. M. en el extranjero.

Art. 8.º «Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península é Islas adyacentes, harán su exposicion y juramento ante el Juez de primera instancia mas inmediato ó ante el Gefe político; los que se hallen en Africa ó en las provincias de Ultramar, ante las Autoridades judiciales, Comandantes generales ó Capitanes generales.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su cumplimiento en la parte que á su autoridad corresponde.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 20 de Junio de 1849. — José Rafael Guerra.

Núm. 474.

Circular núm 176.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de este mes se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Para la ejecucion del Real decreto de amnistia de 8 del actual, ha comunicado el Sr. Ministro de la Guerra á los Capitanes generales y demas autoridades militares, varias disposiciones de que da traslado á este Ministerio con fecha 13, y son las siguientes: 1.ª «La aplicacion de la Real gracia de amnistia en la jurisdiccion militar, así en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó á los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina, segun en cada una de ellas haya recaído

ó debiere recaer la ejecutoria. 2.ª En su consecuencia, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en sus salas respectivas, hará desde luego la aplicacion de esta Real gracia; y lo mismo verificarán los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese dudas, consultando las demas á dicho Supremo Tribunal para la resolucion correspondiente. 3.ª La persona á quien por su gefe superior fuese denegada la amnistia, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna. 4.ª En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos políticos y comunes, procederá la declaracion de amnistia para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos dando cuenta á S. M. por conducto del mismo Supremo Tribunal. 5.ª En ningun caso se aplicará la amnistia sin que preceda el juramento prescrito en el art. 3.º del preinserto Real decreto de 8 del actual. 6.ª La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizará la declaracion de amnistia respecto de los demas que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el mismo art. 3.º del mencionado decreto. 7.ª Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldia podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el Reino, ó ante los Representantes del Gobierno en el extranjero dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto. 8.ª Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó islas adyacentes harán su exposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata, ó ante el Gefe político; y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes generales. 9.ª A fin de que los comprendidos en el art. precedente no sufran retardo en la declaracion de la amnistia, podrán pedir que se remita la certificacion del juramento, y la hoja penal al juzgado de la Capitanía general mas inmediata, y éste hará la indicada declaracion sino hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallase, remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa. 10.ª Las causas sobreesidas ó en que solo hubiese recaído absolucion de la instancia, se considerarán terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado Real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellos el juramento de que habla la disposicion quinta. 11.ª La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistia, se entenderá sin costas, con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas. 12.ª Terminada la aplicacion de esta Real gracia, los Capitanes generales de provincia, los Comandantes generales de departamentos y demas Gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la amnistia, remitirán al enunciado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados expresivas de las clases á que pertenezcan y de los procesos que se les hayan seguido. — Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para que tengan el debido cumplimiento en la parte que á su autoridad corresponde.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 25 de Junio de 1849. — José Rafael Guerra.

Núm. 475.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles.

les, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, de Real orden, á esta Direccion general lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 de Enero último, haciendo presente la necesidad y conveniencia de que se igualen y modifiquen los derechos de introduccion que deban satisfacer las máquinas é instrumentos de agricultura. En su vista y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver; que el primer ejemplar que se importe en el reino, con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó máquina destinada á la agricultura, de invencion no conocida antes en el país, ó que en algun sentido pueda considerarse como una novedad, adende el 4 y 5 por 100 sobre avalúo, segun bandera; y que para la imposición de los derechos que deban satisfacer los demas ejemplares y cualesquiera otros que tengan precisamente aquella circunstancia, se instruya y consulte á este Ministerio el oportuno expediente, con vista de su clase y la importancia de su aplicacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1849.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que inserto á V. S. á fin de que se sirva trasladarlo á las oficinas de esa provincia y cuidar se publique en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda, avisando á esta Direccion general el recibo de la Real orden que precede.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para conocimiento del público. Zaragoza 14 de Junio de 1849.—Idefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 476.

D. Enrique Garcia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que para pago de cierto crédito en negocio civil se venden los números de bienes infrascriptos y siguientes.

1.º Una casa en el lugar de Utebo su calle de Replaceta, confronta con las de D. Fermín Zacarias Inigo y Francisco Vel retasada con inclusion de un huerto que contiene y se halla contiguo á la misma en la cantidad de 8194 reales vellon.

2.º Otra casa en el propio pueblo y calle contigua á la anterior, retasada tambien con

inclusion de otro huerto que igualmente contiene en la de 5885 rs. vn.

3.º Un campo en los términos del mismo Utebo partida de la Huerta baja de dos cahices tierra linda con posesion de herederos de Felix Vicente, escorredero de cantabilla y prados, retasado en 1080 rs. vn.

4.º Otro campo en la propia partida y términos de cuatro cahices, confronta con escorredero de cantabilla y brazal de herederos en 2080 rs. vn.

5.º Y otro en la partida de la Saruesa en el mismo término de seis cahices cuatro cuartales que confronta con acequia madre de almozara en 3400 rs. vn.

Se ha señalado para su tranza el dia cuatro de Julio próximo á las diez de su mañana en la audiencia de este Juzgado en que se rematarán en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 18 de Junio de 1849.—Enrique Garcia.—Por mandado de su señoría, Francisco de Borja Soriano.

Núm. 477.

Don Enrique Garcia, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que para pago de cierto crédito se vende judicialmente un campo olivar en términos de esta ciudad partida del Jueves, de un cahiz de tierra, confrontante con otro de D. Joaquin Fernandez Marcellan y herederos, valuado en cantidad de 3800 rs.

Se ha señalado para su venta el dia cuatro de Julio próximo á las once de la mañana en la audiencia de este juzgado en que se rematará en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 18 de Junio de 1849.—Enrique Garcia.—Por mandado de su Sría.—Francisco de Borja Soriano.

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del Sr. Jefe civil del distrito, el ayuntamiento constitucional de Torrelapaja, sacará á pública subasta por el tiempo de tres años el arriendo de la posada de propios del mismo, en los dias 4, 5 y 8 del próximo mes de Julio, á las dos horas de su tarde, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto los espresados dias en las casas consistoriales de dicho pueblo donde se celebrará el espresado acto.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.